

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Comunicado	76-001-31-03-009-2000-00418-00
Proceso	Concordato
Deudor	Camilo Enrique Arango Motta
Providencia	Auto Sustanciación No. 323
Decisión	Requiere deudor

En atención al escrito proveniente de la señora Maria Del Pilar Gallego M, quien aduce fungir como apoderada judicial del Edificio Santa Catalina P.H, consistente en solicitar se imparta el trámite respectivo en la graduación de créditos, requerimientos, liquidación y citación a acreedores vigentes; toda vez que el único acreedor que ha tenido vigente este proceso, ha sido el edificio Santa Catalina P.H del Municipio de San Andrés y Providencia, por no haber querido aceptar las propuestas de pago solo a conveniencia del Sr. Camilo Enrique Camargo Motta.

Seguidamente indica que, actualmente no existe un acuerdo con el deudor ni se presentan soluciones para la dificultad económica que se presenta para el no pago de las cuotas de administración, por lo que la solución para EL NO PAGO, sería la venta del inmueble.

Por lo anterior solicita se designe el respectivo liquidador o se profiera auto de graduación y calificación de créditos.

Al respecto, el Despacho se permite hacer las siguientes precisiones de orden legal, a la luz de la Ley 222 de 1995, la cual a pesar de haber sido derogada expresamente por la Ley 1116 de 2006, se seguirá aplicando, entre otros, a los concordatos de personas naturales y jurídicas iniciados durante la vigencia del Título II de la Ley 222 de 1995:

1.- Como es sabido, el concordato o acuerdo de recuperación de los negocios del deudor regulado por la Ley 222 de 1995, es un proceso universal, y, por ende, le son aplicables las normas procesales, en lo pertinente, y en tal virtud las actuaciones que se surtan dentro del mismo tienen el carácter de jurisdiccional.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13º del Código General del proceso, "Las normas procesales son de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas". (El llamado es nuestro).

3.- Luego, dentro del proceso deben surtirse las diferentes etapas que conforman en el mismo, entre ellas, la del nombramiento de la junta provisional de acreedores y convocar a las partes a una audiencia para celebrar un acuerdo concordatario entre el deudor y uno o más acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco (75%) del valor de los créditos reconocidos y admitidos, independientemente de que el deudor esté incumpliendo sus obligaciones que le corresponden como tal dentro del proceso, pues ante esta circunstancia le corresponde al juez concursal impartir las órdenes a que hubiere lugar, las que de no ser cumplidas dan lugar a la imposición de las sanciones pertinentes.

4.- Agotadas las etapas de rigor (emplazamiento, presentación de créditos, traslado de los créditos presentados), se debe convocar al deudor y los acreedores que se hayan hecho parte, deliberar sobre las objeciones formuladas y conciliar las diferencias que se susciten acerca de éstas. Si no fueren conciliadas todas las objeciones, esta juzgadora declarará terminada la audiencia, mediante providencia que no tendrá recurso.

Conciliadas todas las objeciones, el deudor y uno o más acreedores que representen no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de los

créditos oportunamente presentados, reconocidos y conciliados podrán admitir los créditos que se pretendan hacer valer extemporáneamente.

Surtidas las etapas anteriores, podrá celebrarse, se reitera, concordato entre el deudor y uno o más acreedores que representen por lo menos el setenta y cinco (75%) del valor de los créditos recocidos y admitidos.

El juez resolverá sobre la aprobación del concordato, en la misma audiencia.

Si a la audiencia preliminar o final según sea el caso, no se presenta formula concordataria para ser discutida y aprobada, el juez declarará fracaso el concordato y ordenará la apertura del proceso liquidatorio.

5.- Si, por el contrario, las partes celebraron un acuerdo concordatario, y éste es incumplido, el juez de oficio o a petición de parte, lo declarará terminado mediante incidente, e iniciará el trámite liquidatorio (artículo 221 la Ley 222 ya citada).

6.- De otra parte, es de advertir que el artículo 199 ibídem, norma aplicable a la liquidación, en lo pertinente, por remisión expresa del artículo 213 ejusdem, prevé que, efectuado el pago de los pasivos externo e interno, esta juez del concurso, declarará terminada la liquidación y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Cumplido lo anterior, se archivará el expediente, sin perjuicio de la responsabilidad penal que proceda contra el deudor, los administradores y el liquidador.

Luego entonces como medida a adoptar por parte de esta oficina judicial contrastada con la realidad procesal del presente asunto, se ordenará al deudor que presente el respectivo proyecto de calificación y graduación de créditos a fin de continuar con las siguientes etapas procesales respectivas.

Finalmente, es propio señalar que, según establece el artículo 147 de la Ley 222 de 1995, los gastos de administración, los de conservación de bienes del deudor y las demás obligaciones causadas durante el trámite del concordato y la ejecución del acuerdo concordatario y las calificadas

como postconcordatarias, no deben hacerse parte dentro del concordato en tanto que los mismos serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el concordato se establezca para el pago de las demás acreencias, pudiendo los acreedores respectivos acudir a la justicia ordinaria para el cobro de los mismos. Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

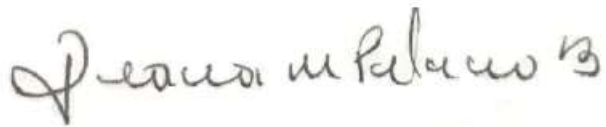
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de todos los sujetos procesales, la solicitud efectuada por la apoderada judicial del Edificio Santa Catalina P.H, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al deudor Camilo Enrique Arango Motta, que en el término de diez (10) días, siguientes a la notificación que por estados se realice de la presente providencia, allegue el respectivo proyecto de calificación y graduación de créditos, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

TERCERO. - Exhortar a la señora Maria del Pilar Gallego M, se atenga a la parte considerativa en cuanto al contenido de impago de gastos de administración, no efectuado por parte del deudor Camilo Enrique Arango Motta, respecto de su acreencia, conforme lo prevé el artículo 147 de la Ley 222 de 1995.

CUARTO. - La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

049

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 062 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de abril de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario